

Cuadernos Michoacanos de Derecho

Compilación y Actualización Legislativa desde 1988

Julio de 2020

Director: Jorge Orozco Flores



ABZ
EDITORES

Ley de Justicia Alternativa
y Restaurativa del Estado



*Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa
del Estado de Michoacán de Ocampo*

Edición digital patrocinada por:

Lic. Leonardo Pedraza Hinojosa
Notario Público No. 86

Avenida Madero Oriente No. 739, Centro.
C.P. 58000. Tel: 443 313 32 54.
Morelia, Michoacán.

©Cuadernos Michoacanos de Derecho (Digital), Año 33, publicación de ABZ Editores, S.A. de C.V., quien se reserva el derecho sobre las características tipográficas de la presente edición. Oficinas: Av. Madero Ote. No. 338-4, C.P. 58000. Morelia, Mich. Tel. (443) 317-06-56. Certificado de licitud de contenido No. 3458 y licitud de título No. 4242, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 1o. de septiembre de 1989. Registrada como publicación periódica ante el Servicio Postal Mexicano, el 26 de octubre de 1990. "FRANQUEO PAGADO, PUBLICACION PERIODICA, Permiso No. 115 1090, características 228252815, autorizado por SEPOMEX". ISSN 0187-7712. 22 de julio del 2020.

Presentación

Lic. Leonardo Pedraza Hinojosa



El derecho como ciencia social generalmente se aparta de preferencias políticas para cumplir con un principio rector de nuestro actuar como profesionales del derecho: la confidencialidad, que es uno de los primeros pasos dentro del campo jurídico.

Hay juristas en diferentes campos del mundo laboral, quienes ejercen la jurisdicción, ya sea de primera o de segunda instancia, y quienes nos ocupamos de la fe pública. Entre los primeros, su marco conceptual está íntimamente vinculado al preponderante postulado del [artículo 17](#) Constitucional, el acceso efectivo a la jurisdicción, lo que se enmarca, asimismo, en el [artículo 8](#) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y [14](#) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tiempos relativamente recientes, el artículo 17 Constitucional ha enriquecido su contenido. Ha propiciado el acercamiento de la estructura de los Poderes Judiciales con los fedatarios públicos, previendo el establecimiento en la legislación secundaria de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Su párrafo quinto, que abre esa complejidad para el ejercicio profesional, establece que en materia penal se debe asegurar la reparación del daño.

Por necesidad, la seguridad jurídica, ante la demanda social de atención pronta y eficaz a la solución de las controversias, equipara el acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias a la dignidad de que goza el acceso a la jurisdicción del Estado.

Pero para tales fines se requiere que la autocomposición y la heterocomposición estén previstas en la ley.

La *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán* se alinea dentro de esa tendencia constitucional para buscar la solución de controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. La negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje son parte de un lenguaje jurídico que nos debe ser común a los michoacanos en general.

La contribución que individualmente los responsables de la fe pública de Michoacán podemos aportar para la seguridad jurídica que nos ha sido encomendada por el Estado, se sostiene en los principios de confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, legalidad, neutralidad y voluntariedad.

Esta edición digital satisface la alta mira de fomentar la cultura de la legalidad con el fin de que los mecanismos alternativos de solución de controversias se vean cabalmente regulados.

Para que, además, los acuerdos reparatorios sean integrales para las partes, respetando desde su inicio y hasta su conclusión los derechos de los interesados a quienes la Ley establece su carga legal de cumplir con sus obligaciones.

El facilitador, ya sea el notario público o la persona física profesional que aborde la operatividad de la *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, es una figura a la que le tenemos que añadir otra característica que no está descrita expresamente en la Ley, la paciencia.

La paciencia como herramienta para lidiar con las pretensiones de las partes, ya sea que tengan fortaleza o debilidad; destreza o pocas luces, han de encontrar en el facilitador la asistencia legal que haga realidad los postulados del artículo 17 Constitucional.

No hay función más certera en el facilitador que el apego estricto al derecho, para lo que debemos desplegar todas nuestras capacidades de acercar a las partes a puntos de acuerdo.

Más que someternos a los intereses de las personas, en la solución de las controversias legales, nuestra mirada no se debe apartar de la Ley. Si es necesario explicarla con herramientas de la más diáfana didáctica, lo tenemos que hacer, hasta que las partes comprendan sin sombra de duda los alcances de sus pretensiones. Quizá ese sea el paso más importante.

Morelia, Mich., 22 de julio de 2020.

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán

Indice

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Capítulo Segundo

Mecanismos alternativos

Capítulo Tercero

Partes

Capítulo Cuarto

Facilitadores

Capítulo Quinto

Procedimiento

Capítulo Sexto

Contenido y efectos de los convenios y acuerdos reparatorios

Capítulo Séptimo

Faltas administrativas

Transitorios

Artículos transitorios de los Decretos de reformas a la Ley

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de Michoacán de Ocampo Decreta:

Número 274

Artículo Único. Se expide la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán¹

Capítulo Primero **Disposiciones generales**

Artículo 1. Esta Ley tiene como objeto fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias entre personas físicas o morales sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acuerdo reparatorio. Convenio que resulta del procedimiento de mecanismos alternativos llevado a cabo ante la Fiscalía, donde la víctima u ofendido, o el ofendido, y el imputado pactan resolver una controversia y establecen las obligaciones que contraen, dentro de las que necesariamente se encuentra la reparación del daño;
- II. Centros. Áreas especializadas del Poder Judicial y de la Fiscalía que llevan a cabo mecanismos alternativos;
- III. Código. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo;

¹ P.O.E. 21 de enero de 2014.

- IV. Conciliación. Presentación por parte del facilitador, de alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo;
- V. Controversia. Situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones incompatibles respecto de relaciones o bienes de interés privado;
- VI. Convenio. Documento escrito celebrado por las partes ante un facilitador que pone fin a una controversia en forma total o parcial y que tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y a la normatividad aplicable;
- VII. Facilitador. Notario público o persona física profesional cuya función es posibilitar la participación de las partes para la aplicación de los mecanismos alternativos;
- VIII. Ley. Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán;
- IX. Mecanismos alternativos. Procedimiento aplicado por los facilitadores que permite solucionar controversias y, en su caso, reparar el daño, mediante negociación, mediación o conciliación, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el cumplimiento del convenio o acuerdo reparatorio resultante;
- X. Mediación. Facilitación de la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por sí mismos una controversia;
- XI. Negociación. Asistencia que brindan los facilitadores a las partes que han resuelto una controversia susceptible de someterse a mecanismos alternativos, para elaborar el convenio o acuerdo reparatorio;
- XII. Partes. Personas físicas o morales que participan como interesados en los mecanismos alternativos;
- XIII. Poder Judicial. Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Fiscalía. Fiscalía General del Estado;
- XV. Reglamento. Disposiciones reglamentarias en materia de mecanismos alternativos emitidas por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

XVI. Unidad de atención. Lugares establecidos por el Poder Judicial, la Fiscalía y los ayuntamientos, así como notarías públicas, a donde pueden acudir las partes para resolver controversias mediante el uso de los mecanismos alternativos.

[Indice](#)

Capítulo Segundo **Mecanismos alternativos**

Artículo 3. Los mecanismos alternativos son optativos o complementarios de la vía jurisdiccional ordinaria y tienen como propósito fomentar una convivencia social armónica mediante el diálogo, la comprensión, la tolerancia, a través de un procedimiento basado en la voluntad, la prontitud y la economía.

Artículo 4. Los mecanismos alternativos serán aplicados por decisión de las partes en las controversias que sean susceptibles de convenio o acuerdo reparatorio y que no contravengan alguna norma de orden público.

Cuando se afecten derechos de terceros, estos serán invitados a participar en los mecanismos alternativos y sólo con su voluntad podrán llevarse a cabo.

Artículo 5. Los mecanismos alternativos se regirán por los siguientes principios:

- I. Confidencialidad. Quienes tengan acceso a información relativa a algún procedimiento, sin ser partes, no podrán divulgarla y no podrán actuar como testigos en la vía jurisdiccional de los asuntos tratados de los cuales se tuvo información, mientras que las partes no podrán emplear como prueba los registros de información generados durante los procedimientos;
- II. Equidad. El facilitador debe procurar que el convenio o acuerdo reparatorio al que lleguen las partes sea comprendido por éstos y que lo perciban como justo y duradero;
- III. Flexibilidad. La aplicación de los mecanismos alternativos debe carecer de formalismos;
- IV. Honestidad. El facilitador deberá procurar que el convenio o acuerdo reparatorio no favorezca los intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra;

- V. Imparcialidad. El facilitador actuará libre de favoritismos, prejuicios o posturas particulares que beneficien o perjudiquen a alguna de las partes, y las tratará con objetividad sin hacer diferencia alguna;
- VI. Legalidad. Sólo pueden ser objeto de mecanismos alternativos las controversias derivadas de los derechos que se encuentran dentro de la libre disposición de las partes;
- VII. Neutralidad. El facilitador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento; y,
- VIII. Voluntariedad. La participación de las partes debe ser estrictamente voluntaria.

Artículo 6. Los mecanismos alternativos serán proporcionados de manera gratuita por los Centros y por los ayuntamientos, en unidades que dependerán de las sindicaturas. Los notarios públicos que intervengan como facilitadores podrán cobrar honorarios por la expedición del instrumento notarial que contenga el convenio que concluya el procedimiento de que se trate.

Los Centros tendrán unidades de atención, al menos, en cada región judicial.

Las unidades de atención contarán con los recursos humanos y materiales indispensables para el cumplimiento del servicio.

Cada unidad contará con el número de facilitadores que permitan las posibilidades presupuestales.

Artículo 7. Las unidades de atención del Centro de la Fiscalía proporcionarán exclusivamente los mecanismos alternativos establecidos en el Código, ajustándose en lo conducente a esta Ley.

Artículo 8. El Poder Judicial y la Fiscalía, a través de sus institutos, así como el Colegio de Notarios de Michoacán, implementarán las acciones necesarias a fin de que los mecanismos alternativos sean cada vez más eficaces y eficientes, para lo cual impartirán al menos un curso de capacitación y actualización al año a sus facilitadores.

Los cursos se harán extensivos a los facilitadores de los ayuntamientos de manera gratuita.

Artículo 9. Cualquier persona podrá acudir a las unidades de atención para recibir información y orientación respecto al funcionamiento y beneficios de los mecanismos alternativos.

[Indice](#)

Capítulo Tercero **Partes**

Artículo 10. Las partes podrán ser personas físicas o morales, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener capacidad y legitimación en los procedimientos y, en su caso, estar constituidas conforme a las leyes aplicables.

Cuando las partes sean personas morales, participarán a través de su legítimo representante.

Tratándose de menores o incapaces, deberán ser representados por quien ejerce la patria potestad, tutela, curatela o, en su defecto, por un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 11. Los menores de edad podrán ser invitados a las sesiones para ser oídos, siempre y cuando su intervención sea útil a juicio del facilitador, previa valoración del impacto emocional realizado por un profesional en psicología y no resulte dañina para los menores participantes.

Artículo 12. En caso de que alguna de las partes actúe por apoderado jurídico, éste deberá acreditar ante el facilitador que cuenta con poder bastante para convenir celebrado ante notario con cláusula especial; caso contrario, le concederá un plazo de tres días hábiles para completar el mandato, pero si éste no fuese efectivamente completado o no se presentare personalmente la parte de que se trate, se tendrá por concluido el procedimiento.

Artículo 13. Son derechos de las partes:

- I. Solicitar la intervención de los facilitadores en los términos de esta Ley;
- II. Solicitar al titular del Centro o al Presidente Municipal, la sustitución del facilitador cuando exista causa justificada para ello;
- III. Recibir un servicio de calidad, con prontitud y eficiencia acorde a los principios que rigen la función del facilitador;
- IV. Intervenir personalmente o mediante apoderado legal a las sesiones;

V. Ser merecedor de respeto en el desarrollo del procedimiento por parte del facilitador y de quienes participen; y,

VI. Apoyarse a su costa, en peritos y otros facilitadores.

Artículo 14. Son obligaciones de las partes:

I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones; y,

II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio o en el acuerdo reparatorio.

[Indice](#)

Capítulo Cuarto Facilitadores

Artículo 15. A excepción de los notarios públicos, los facilitadores serán nombrados por el Poder Judicial y por la Fiscalía, respectivamente, mediante convocatoria y concurso de oposición públicos. En el concurso de oposición que implemente la Fiscalía se deberán tomar como referencia los supuestos y procedimientos establecidos en el Código, además de lo dispuesto en esta Ley.

El proceso de selección será gratuito para los interesados y no estará condicionado a capacitación previa impartida por alguna institución en particular.

Por lo que ve a los ayuntamientos, los facilitadores deberán contar con constancia que acredite capacitación especializada.

Artículo 16. Para ser facilitador se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano;

II. Tener cédula profesional, preferentemente de licenciado en derecho;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Tener residencia mínima de tres años en el Estado;

V. En el caso de los facilitadores de los Centros, deberán acreditar el concurso de oposición correspondiente; y,

VI. Para el caso de los facilitadores de las unidades de atención de los ayuntamientos, contar con constancia que acredite estudios teóricos y

prácticos especializados en la materia reconocidos por las autoridades educativas o con constancia expedida por el Poder Judicial.

Para el caso de los notarios públicos, contar con certificación en la materia, expedida por el Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán.

Artículo 17. Son atribuciones de los facilitadores las siguientes:

- I. Evaluar la solicitud de los interesados para determinar si es susceptible de someterse al procedimiento de los mecanismos alternativos;
- II. Brindar asesoría a las partes, a efecto de que armonicen los intereses en conflicto y logren resolver sus controversias;
- III. Substanciar el procedimiento de los mecanismos alternativos que determinen las partes para poner fin a la controversia;
- IV. Conducir el procedimiento atendiendo a los principios señalados en esta Ley y respondiendo a las necesidades de las partes, de manera que se facilite la resolución;
- V. Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- VI. Redactar los convenios o acuerdos reparatorios a que hayan llegado las partes;
- VII. Evitar la dilación en los asuntos que le sean encomendados;
- VIII. Abstenerse de divulgar o utilizar con fines ajenos a su función la información que obtengan;
- IX. Dar por concluido el procedimiento en los supuestos establecidos en la presente Ley y en el Código, de acuerdo a su competencia;
- X. Excusarse de participar en un procedimiento en los casos establecidos en esta Ley;
- XI. Vigilar que no se afecten derechos de terceros;
- XII. Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento de los mecanismos alternativos y de sus alcances;

- XIII. Solicitar a las partes la información, instrumentos y demás documentos necesarios para el eficiente y eficaz cumplimiento de la función encomendada;
- XIV. Participar en las actividades de capacitación y actualización del Centro que corresponda;
- XV. Orientar a las partes sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver las controversias cuando no se obtenga un arreglo satisfactorio mediante mecanismos alternativos; y,
- XVI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 18. Los facilitadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado de la controversia;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando se trate de personas morales o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales independientes;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguna de las partes; y,
- VI. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio anterior o presente.

Artículo 19. Cualquiera de las partes podrá recusar al facilitador designado y solicitar al titular del Centro o al Presidente Municipal correspondiente la sustitución del mismo cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa.

En el caso de los ayuntamientos que sólo cuenten con un facilitador, las partes podrán acudir a las unidades de atención de los Centros.

[Indice](#)**Capítulo Quinto
Procedimiento**

Artículo 20. Los mecanismos alternativos iniciarán ante las unidades de atención:

- I. A solicitud verbal o escrita las partes involucradas en una controversia, de manera individual o conjunta; y,
- II. Por referencia de una causa pendiente ante un tribunal, cuando exista entre las partes disposición para lograr un acuerdo y siempre que sea posible de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 21. En la solicitud se precisará la controversia que se pretenda resolver y los nombres y domicilios de quien hace la solicitud, de la persona con la que se tenga la controversia y, en su caso, del tercero interesado.

Artículo 22. Recibida la solicitud, el facilitador que conozca del asunto examinará la controversia para verificar que su naturaleza permita ser resuelta a través de los mecanismos alternativos.

Cuando las partes hayan resuelto previamente la controversia, el facilitador verificará la naturaleza de la controversia y ayudará a las partes a elaborar el convenio o acuerdo reparatorio respectivo.

Artículo 23. En caso de que la controversia no haya sido resuelta previamente y sea susceptible de solucionarse a través de los mecanismos alternativos, sin demora se invitará a la parte complementaria y, en su caso, al tercero interesado, a asistir a una sesión privada de orientación.

La invitación se realizará por el facilitador preferentemente en forma personal, pero podrá hacerse vía telefónica, electrónica o a través de cualquier otro medio. En cualquier caso el facilitador deberá asegurarse de que la invitación fue recibida.

Artículo 24. La invitación deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del invitado o del tercero interesado;
- II. Nombre del solicitante;
- III. Fecha de la solicitud;

- IV. Indicación de los principios y fines de los mecanismos alternativos;
- V. Indicación del día, hora y lugar para la celebración de una sesión privada de orientación con el facilitador;
- VI. Nombre y firma del facilitador; y,
- VII. Fecha de la invitación.

Artículo 25. Si llegado el día de la sesión de orientación el invitado o el tercero interesado no acudieran a la cita, el facilitador remitirá una nueva invitación.

Si la segunda invitación no fuese atendida, se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 26. Cuando el invitado o tercero interesado acudan a la sesión de orientación, el facilitador proporcionará toda la información relativa al asunto y escuchará su versión de la controversia, cuestionándoles sobre su voluntad de participar.

Artículo 27. Después de entrevistadas las partes por separado y estando de acuerdo en el procedimiento, el facilitador fijará el lugar, fecha y hora para la sesión inicial, de común acuerdo con las partes.

Artículo 28. En la sesión inicial, el facilitador explicará a los interesados los principios y fines del procedimiento, haciendo hincapié en que es estrictamente confidencial.

Además, informará de la posibilidad de resolver su controversia sin intervención del facilitador y explicará que, en ese caso y si así lo deciden las partes, el acuerdo a que lleguen puede ser formalizado como convenio o acuerdo reparatorio.

Artículo 29. Si después de la explicación a que se refiere el artículo anterior, las partes decidieran someter su conflicto al procedimiento con intervención del facilitador, firmarán un acuerdo de participación, mismo que deberá contener los siguientes datos:

- I. Datos generales de las partes;
- II. Datos generales de la controversia;

- III. La expresión de que es voluntad de las partes someterse al procedimiento;
- IV. La expresión de que conocen y están dispuestos a respetar los principios y reglas de los mecanismos alternativos;
- V. El nombre del facilitador; y,
- VI. Lugar y fecha de suscripción.

Por cada procedimiento se radicará un expediente debidamente identificado.

Artículo 30. En caso de que el asunto se refiera a una controversia ya planteada ante un juez, las partes informarán al facilitador del número de radicación de ese expediente, así como los datos de identificación del juzgado.

Asimismo, el facilitador informará al juez competente para efectos de la suspensión de los plazos y términos judiciales por un periodo de treinta días naturales, en asuntos planteados ante las unidades de atención de la Fiscalía y de sesenta días naturales en asuntos planteados ante el Poder Judicial.

Artículo 31. Cuando una sesión no baste para facilitar la comunicación u obtener un arreglo, se procurará conservar el ánimo para lograrlo y se citará a las partes a otra u otras sesiones, debiendo tomarse en cuenta sus necesidades.

Artículo 32. Durante el procedimiento, el facilitador podrá convocar a los participantes a cuantas sesiones sean necesarias para la resolución de la controversia.

Cuando el asunto haya sido planteado previamente ante el órgano jurisdiccional, el procedimiento no podrá exceder del término establecido para la suspensión del proceso.

Artículo 33. Durante la celebración de cada sesión, las partes fijarán sus posiciones, procurando el facilitador en todo momento establecer una comunicación directa y efectiva entre éstos, y propiciará un ambiente de cordialidad, equidad y respeto mutuo, que les permita establecer opciones, alternativas o acuerdos que tengan como finalidad solucionar la controversia.

En caso de que las partes así lo determinen de común acuerdo, el facilitador podrá sugerirles opciones o alternativas que permitan solucionar la controversia.

Artículo 34. Durante las sesiones las partes podrán auxiliarse de peritos en la materia de la controversia para conseguir información que ayude a llevar el procedimiento hacia su solución.

Igualmente, podrán hacer uso de psicólogos que proporcionen terapias con la finalidad de lograr un equilibrio en su estado emocional que les permita iniciar o continuar el procedimiento.

Los honorarios de dichos expertos o profesionistas deberán ser cubiertos por las partes, si no forman parte de la plantilla laboral de instituciones públicas federales, estatales o municipales, Poder Judicial o del ayuntamiento de que se trate.

Artículo 35. Durante las sesiones el facilitador podrá recibir, sin mayor formalidad, todos aquellos documentos que las partes decidan aportar al procedimiento, siempre que éstos puedan resultar de utilidad para la solución del conflicto.

Dichos documentos no tendrán más finalidad que la de ser una herramienta útil que coadyuve con la resolución del conflicto y al final de la sesión en que fueron mostrados, deberán ser devueltos a la parte que los presentó.

Artículo 36. Si únicamente comparece alguna de las partes se suspenderá la sesión, asentándose razón de ello y se procederá a citar a una nueva fecha para efectuarla. En caso de que alguna de las partes no asistiere por segunda ocasión de manera consecutiva e injustificada se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 37. Por cada sesión realizada durante el procedimiento deberá levantarse un acta circunstanciada en la cual se harán constar, según corresponda, los puntos de coincidencia entre las partes, la cita para una nueva sesión o la conclusión del procedimiento por alguna de las causas establecidas en esta Ley.

Es responsabilidad del facilitador evitar que en las actas circunstanciadas se asienten frases relativas al reconocimiento de responsabilidad por cualquiera de las partes.

Artículo 38. Cuando la sesión concluya con un arreglo entre las partes, el facilitador redactará un convenio o un acuerdo reparatorio para cada parte, uno para el expediente y, en su caso, uno que se remitirá al Juzgado que corresponda o al Ministerio Público de que se trate para los efectos legales correspondientes.

Artículo 39. El expediente que ha sido integrado con motivo del procedimiento contendrá la solicitud del servicio, las invitaciones, el acuerdo de participación, actas de las sesiones, el motivo de la conclusión del procedimiento y, en su caso, el convenio o acuerdo reparatorio que se logre.

Artículo 40. El procedimiento concluirá por:

- I. El convenio o acuerdo reparatorio en donde se resuelva total o parcialmente la controversia;
- II. La decisión de una de las partes;
- III. La inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión o por dos inasistencias injustificadas de cualquiera de las partes;
- IV. La negativa de las partes para la suscripción del convenio o acuerdo reparatorio en los términos de esta Ley; y,
- V. Cuando se hayan girado dos invitaciones a la parte invitada y no se haya logrado su asistencia.

Artículo 41. En el caso de los asuntos que conozcan los facilitadores de la Fiscalía, si las partes no llegaren a un acuerdo, el asunto se canalizará ante la unidad de investigación correspondiente.

[Indice](#)

Capítulo Sexto

Contenido y efectos de los convenios y acuerdos reparatorios

Artículo 43. El convenio celebrado entre las partes, con las formalidades que señala esta Ley, será válido y exigible en sus términos. El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados.

Artículo 42. Los convenios y acuerdos reparatorios deberán constar por escrito y contener:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, ocupación y domicilio de cada una de las partes y de dos testigos;
- III. Tratándose de representantes, con poder para convenir, de alguna persona física o moral, se hará constar el documento o documentos

con los que se haya acreditado dicho carácter, en original o copia cotejada por el facilitador;

- IV. Un capítulo de los antecedentes que motivaron el procedimiento;
- V. Un capítulo de cláusulas, que contendrá la descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse.

En el acuerdo reparatorio las obligaciones deberán incluir la reparación del daño;

- VI. El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento;
- VII. La firma o huellas dactilares de las partes y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego, cuando no sepan o no puedan firmar; y,
- VIII. Nombre y firma del facilitador que haya intervenido en el procedimiento.

Artículo 44. El acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el titular del Centro o de la unidad de atención. Una vez aprobado tendrá efectos vinculantes y su cumplimiento extinguirá la acción penal, en consecuencia, excluye también el ejercicio de la acción para la reparación del daño, salvo en el caso de incumplimiento.

El facilitador hará del conocimiento del Ministerio Público o del juez, que hubieran conocido previamente el asunto, el acuerdo reparatorio para los efectos correspondientes.

Si no se cumplen las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la aprobación del acuerdo reparatorio, se podrá presentar la denuncia o querrela o continuar con el procedimiento jurisdiccional.

Artículo 45. Cuando sea necesario tratar el incumplimiento de un convenio o acuerdo reparatorio, se podrá llevar a cabo un nuevo procedimiento respecto del mismo asunto conforme a la normatividad aplicable.

[Indice](#)**Capítulo Séptimo**
Faltas administrativas

Artículo 46. Los servidores públicos de los Centros y de los ayuntamientos, así como los notarios públicos que participen en los mecanismos alternativos estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los términos que señale la normatividad aplicable y en la Ley del Notariado, respectivamente.

Para los efectos de esta Ley se consideran faltas administrativas las siguientes:

- I. Divulgar o utilizar en beneficio propio informes, datos, comentarios, opiniones, conversaciones y acuerdos de las partes;
- II. Violar los principios establecidos en esta Ley;
- III. El incumplimiento de sus funciones o negligencia en su desempeño;
- IV. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- V. No asistir, sin causa justificada, a los cursos de capacitación, congresos, conferencias o reuniones de trabajo, en los cuales se les encomiende participar;
- VI. Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del Centro; y,
- VII. Las demás que señale la normatividad aplicable.

[Indice](#)**Transitorios**

Primero. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. Las unidades de atención de los ayuntamientos deberán estar en servicio a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, periodo durante el cual el Poder Judicial y el Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán, impartirán cursos de capacitación en la materia que harán extensivos a los ayuntamientos de manera gratuita.

Tercero. Los poderes Ejecutivo, Judicial y los ayuntamientos expedirán las disposiciones reglamentarias conducentes.

Cuarto. Por lo que respecta a la materia penal, la presente Ley será aplicable hasta en tanto no entre en vigor la legislación única en materia procedimental penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias; quedando vigente para su aplicación en el resto de las materias.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en Charo, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

Atentamente.- “Sufragio Efectivo. No Reelección”.- Presidente de la Mesa Directiva, Dip. Olivio López Mújica.- Primer Secretario, Dip. César Morales Gaytán.- Segundo Secretario, Dip. José Sebastián Naranjo Blanco.- Tercer Secretario, Dip. Sarbelio Augusto Molina Vélez. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 15 quince días del mes de enero del año 2014 dos mil catorce.

Sufragio Efectivo. No Reelección.- El Gobernador del Estado, Lic. Fausto Vallejo Figueroa.- El Secretario de Gobierno, Lic. José Jesús Reyna García. (Firmados).

[Indice](#)**Artículos transitorios de los Decretos de reformas a la Ley****Fe de Erratas****P.O.E. 27 de enero de 2014.****Dice:****Transitorios**

Primero. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y entrará en vigor el día 1 de enero del 2014.

Debe decir:**Transitorios**

Primero. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación

Fe de Erratas**P.O.E. 12 de febrero de 2014.****Decreto Legislativo No. 274****Dice:**

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

Debe decir:

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en Charo, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

P.O.E. 28 de agosto de 2019.**Decreto Legislativo No. 147.**

Artículo Décimo Primero. Se reforma las fracciones I, II, XIV y XVI del artículo 2, el artículo 7, el primer párrafo del artículo 8, el primer párrafo del artículo

15, el segundo párrafo del artículo 30 y el artículo 41 de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O.E. 30 de junio de 2020. Decreto Legislativo No. 342.

Cuarto. Se reforman las fracciones VII y XVI del artículo 2; el primer párrafo del artículo 6; el artículo 8; el párrafo primero del artículo 15; el párrafo tercero del artículo 44; el primer párrafo del artículo 46; y, se adiciona un último párrafo al artículo 6 y un último párrafo al artículo 16, todos de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los trámites y actos relativos a divorcios celebrados ante notario público antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustarán al mismo para efectos de su registro.

Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo emitirá la normatividad reglamentaria que corresponda al presente Decreto en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día de su entrada en vigor.

[Presentación](#)**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

2 Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

3 Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

4 El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

5 Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

6 Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

7 Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

8 La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

9 Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

[Presentación](#)**Convención Americana sobre Derechos Humanos****Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

[Presentación](#)**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos****Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.



—Patrocinios—

Ediciones digitales de circulación gratuita:

Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

3 de julio de 2020.

[Vigente].

Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Notario Público Número 98, licenciado Juan Manuel Maldonado Valencia.

[Vigente].

Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Patrocinador: Notario Público Número 123, licenciado Luis Carlos García Estefan.

[Vigente].

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Notario Público Número 86, licenciado Leonardo Pedraza Hinojosa.

[Vigente].



Ediciones digitales disponibles, pendientes de patrocinio:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

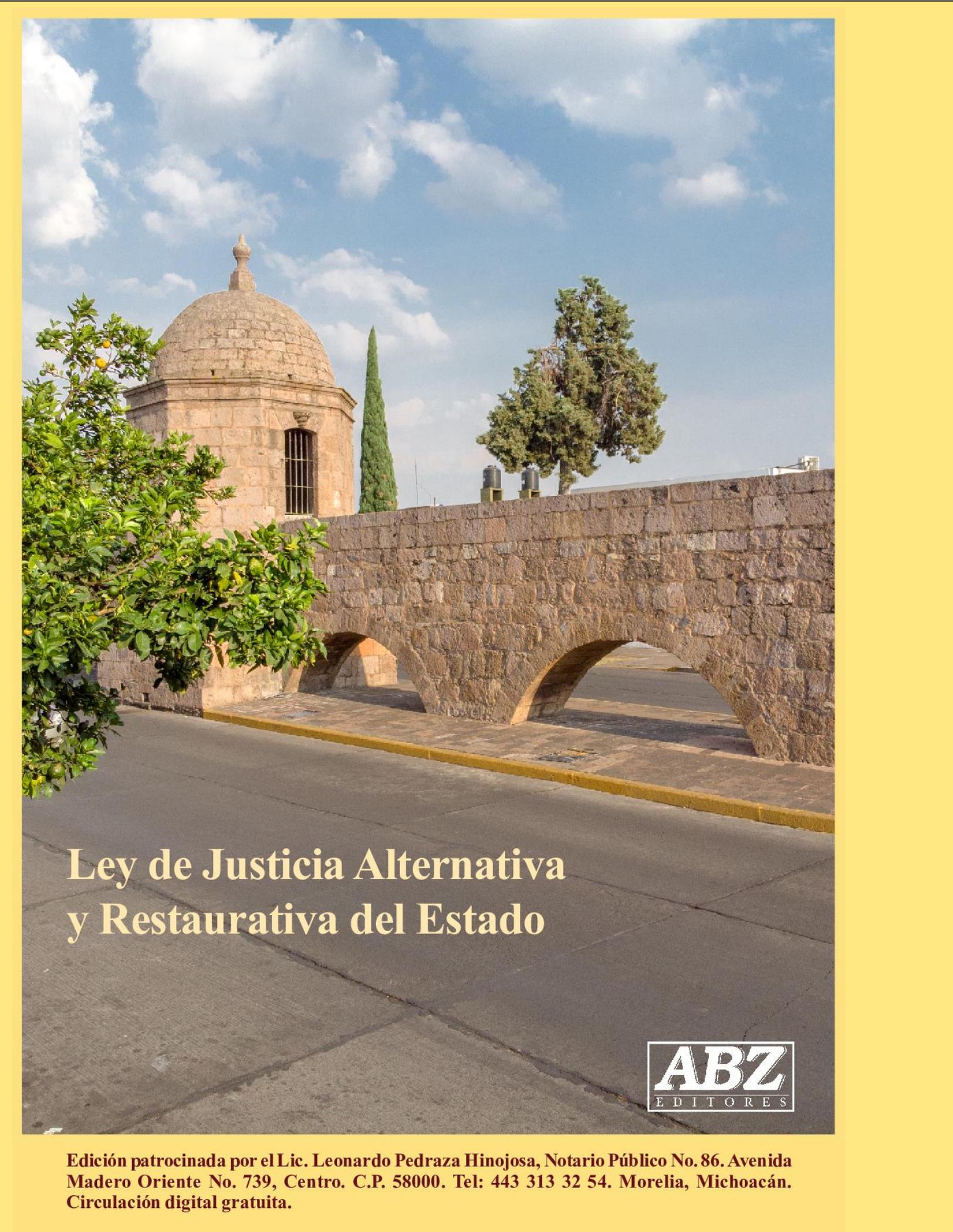
Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Mich., 22 de julio de 2020.

Cuadernos Michoacanos de Derecho

1.e	Constitución Política del Estado.- Código Electoral.- Ley de Justicia en Materia Electoral
2.f	Código Civil para el Estado
3.i	Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- Ley del Notariado.- Ley del Registro Público de la Propiedad
4.ñ	Código Penal.- Ley General Antisecuestro.- Ley General contra la Tortura.- Ley sobre Desaparición Forzada de Personas
5.d	Código de Procedimientos Penales del Estado
6	Ley de Seguridad Pública.- Ley de Tránsito y Vialidad [No vigente]
7.a	Código de Desarrollo Urbano
8	Legislación Fiscal Estatal y Municipal [Agotado]
9	Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.- Ley de Fomento Apícola [No vigente]
10	Código de Justicia Administrativa
11	Ley de Salud.- Ley de Asistencia Social.- Ley de Instituciones de Asistencia Privada.- Ley de Desarrollo Cultural
12.i	Código Familiar para el Estado de Michoacán
13	Ley de Obras Públicas del Estado.- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Ley de Pensiones Civiles del Estado
14	Ley Orgánica Municipal.- Código de Justicia Especializada para Adolescentes.- Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado

Las ediciones en papel las puede adquirir en los lugares de costumbre.



Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado

ABZ
EDITORES

Edición patrocinada por el Lic. Leonardo Pedraza Hinojosa, Notario Público No. 86. Avenida Madero Oriente No. 739, Centro. C.P. 58000. Tel: 443 313 32 54. Morelia, Michoacán. Circulación digital gratuita.